



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 04 de enero de 2023  
Nota C-002-23

Señor  
**Gaspar Rodriguez**  
Ciudad.

**Ref: Funciones y/o atribuciones con las que cuenta la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).**

Señor Rodriguez:

Atendiendo al derecho de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y a la misión de esta Procuraduría, dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta entidad, brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a su solicitud formulada mediante correo electrónico de 27 de diciembre de 2022 (transparenciapanama926@gmail.com).

Sobre el particular, procedemos a brindarle la orientación solicitada, no sin antes manifestarle que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante, en los siguientes términos:

I. Lo que se consulta.

*“...en base que sustento jurídico la **ACODECO**, aprobó que los Restaurantes Sorrento y Pizza Italia y otros, pueden Exigir (sic) a todos los **Jubilados (sic) Llenar (sic) un Formulario (sic) con todos sus Datos (sic) Personales (sic) a fin de que los mismos puedan saber quién les ha presentado denuncias por Incumplimiento de la Ley de Jubilados y luego contactarlos para reclamarles por lo que hicieron personalmente o por Celular.**” (Lo resaltado es del consultante).*

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

De la lectura de la consulta formulada, se desprende que la misma tiene por objeto que esta Procuraduría se pronuncie sobre la legalidad (validez) de actos administrativos emitidos por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) en el ejercicio de sus funciones, los cuales gozan de presunción de legalidad mientras un Tribunal competente no decida lo contrario, como sería el caso de las decisiones tomadas por dicha institución en cuanto a la materia objeto de su consulta.

Por consiguiente, debemos indicar que cualquier pronunciamiento que realice este Despacho en los términos solicitados en su consulta, implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de tales actos, situación que iría más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

No obstante, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual corresponde a este Despacho, brindar orientación legal al ciudadano que consultare su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, procederemos a brindarle una orientación objetiva y cónsona con el tema objeto de su consulta, esperando de esta manera, sean aclaradas las dudas que pudieron surgir al respecto; no sin antes manifestarle que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, veamos:

III. Nuestra opinión legal la sustentamos en los siguientes términos.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia fue creada a través del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, por el cual se modificaron y adicionaron artículos a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996; a través del referido Decreto Ley, la denominada Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor fue reestructurada bajo el nombre de Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así lo señaló su artículo 34. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley N.º 45 de 31 de octubre de 2007, se derogó el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 y la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, quedando instituida mediante el artículo 84, Capítulo Único del Título III, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 86 de la Ley 45 de 2007, hace mención a las funciones con las que cuenta la referida Autoridad, veamos:

“Artículo 86. Funciones de la Autoridad. La Autoridad tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

7. Desarrollar guías técnicas para el mejor ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

8. Elaborar su reglamento interno y someterlo a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

9. Emitir opiniones sobre las leyes, los reglamentos, los actos administrativos y los proyectos, que se relacionen con las materias objeto de esta Ley.

10. Conocer de las consultas que sometan a su consideración los agentes económicos y los consumidores.
11. Realizar estudios sobre el comportamiento del mercado para detectar distorsiones en el sistema de economía de mercado, y propiciar la eliminación de tales prácticas, mediante su divulgación o la recomendación de medidas legislativas o administrativas encaminadas a su corrección.
12. Coordinar con el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, acciones para que los reglamentos técnicos se apliquen a todos los productos y servicios ofrecidos en el territorio aduanero nacional.
13. Reglamentar y supervisar las asociaciones de consumidores organizados.
14. Emitir concepto por iniciativa propia o por solicitud de municipios, instituciones autónomas o semiautónomas e instituciones estatales en general, cuando en el ámbito de sus decisiones, actos o anteproyectos de ley se pueda afectar la libre competencia, la libre concurrencia o la protección al consumidor.
15. Cesar, en cualquier etapa de la investigación que se realice en sede administrativa y aun luego de promovido proceso judicial ante la autoridad competente, la investigación o desistir del proceso judicial, mediante la realización de transacciones, previo cumplimiento de los requisitos legales, siempre que los agentes económicos investigados o demandados acepten medidas en torno a las conductas o a los actos investigados, incluyendo cláusulas penales que garanticen el cumplimiento del acuerdo.
16. Investigar, conocer y verificar la comisión de prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por las empresas o entidades que prestan servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en concordancia con las reglamentaciones y leyes sectoriales aplicables al servicio público de que se trate. Para ello, la Autoridad solicitará el apoyo y la colaboración del personal técnico de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
17. Ejercer la jurisdicción coactiva sobre las multas impuestas por violación a las normas de libre competencia o de protección al consumidor.
18. Retirar del mercado y destruir los productos vencidos, sin fecha de vencimiento, con fecha alterada o que no pueda determinarse o con fecha expirada; la mercancía deteriorada o que adolezca de cualquier otra condición que ponga en peligro la integridad de los consumidores, así como las herramientas, los utensilios o los aparatos de medición, como las pesas y balanzas dañadas o alteradas. En el caso de los productos vencidos, se exceptúan los agroquímicos, los medicamentos y los productos tóxicos o que produzcan daños a la salud humana, animal o vegetal, los cuales serán retirados y enviados a las autoridades correspondientes. Solo serán destruidos las balanzas, las pesas y los demás utensilios de medición que, una vez retirados y bajo custodia de la Autoridad, no pudieran ser debidamente recalibrados, para lo cual se concederá el término de cinco días hábiles,

*contado a partir del retiro de la balanza del mercado, para que el proveedor que considere que pueda calibrar su balanza, se apersona a la Autoridad para realizar dicha calibración. De no lograrse la calibración en cuestión, se procederá a la destrucción de dicho instrumento de metrología.*

*19. Cumplir las funciones discrecionales señaladas en la presente Ley, en las leyes especiales y cualquier otra función que le atribuyan la ley y los reglamentos que se dicten en su desarrollo.*

(Lo subrayado es nuestro)

De lo antes expuesto se colige que, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), tiene como funciones la de desarrollar guías técnicas para el mejor ejercicio de sus competencias e inclusive cumplir otras que le atribuyan leyes especiales. Por lo cual, en atención a ello el artículo 5 del Texto Único de la Ley 6 de 1987 “sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad”, publicado en Gaceta Oficial Digital N.º26314-A de 30 de junio de 2009, a pesar de ser una ley de otra materia, le atribuyó las siguientes funciones y competencias a la citada Autoridad, veamos:

*“Artículo 5. ...Corresponderá a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia conocer y resolver las denuncias que se presenten contra las personas naturales o jurídicas que violen lo dispuesto en esta Ley. Igualmente, la Autoridad, exigirá que todo establecimiento público mantenga en un lugar visible los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley y supervisará el cumplimiento en todo lo dispuesto en ella.”* (Lo subrayado es nuestro)

De lo anterior se concluye, que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) es la entidad competente para supervisar el cumplimiento de todo lo dispuesto en la Ley 6 de 1987; en consecuencia, emitir un criterio respecto a que debe o no hacer la ACODECO, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000, al ser competencia especial de otro organismo oficial.

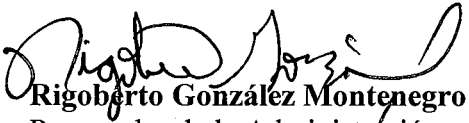
Además, en su escrito sostiene que, “*la ACODECO, aprobó que los Restaurantes Sorrento y Pizza Italia y otros, pueden Exigir (sic) a todos los Jubilados (sic) Llenar (sic) un Formulario (sic) con todos sus Datos (sic) Personales (sic)*”; afirmaciones éstas, que no le constan a este Despacho; sin embargo, en el supuesto que sí exista el referido formulario aprobado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), dicho instrumento jurídico se constituye en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y de obligatorio cumplimiento, mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes; por lo cual no podríamos entrar a examinar la validez o legalidad de tal acto, como lo solicita en su consulta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 46 de la Ley N.º38 de 31 de julio de 2000 señala con meridiana claridad que:

“Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes...”; en consecuencia la aplicabilidad y acatamiento por parte de los restaurantes que menciona en su escrito, debe ser obligatorio, por ser un acto administrativo revestido de presunción de legalidad y por ende vigente; en el supuesto que sí exista tal formulario al que se refiere en su consulta.

De esta manera, dejamos expuesto nuestro criterio, reiterándole que el mismo no constituye un pronunciamiento de fondo, o una opinión jurídica concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/mr  
C-205-22

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**